

BROWN (Brendan F.): *Justice in the Natural and Civil Law*, en "Justice", Proceedings of American Catholic Philosophical Association, 1962, páginas 29-37.

Una de las más interesantes direcciones del problema de la justicia es el estudio de la justicia como fundamento del Derecho.

Las normas del orden moral y jurídico encuentran una base común en los dictámenes del Derecho natural, esa parte de la Ley eterna referente a las acciones humanas.

La característica diferencial de la ley positiva, es que *impone* normas de justicia sobre los individuos, con vistas al bien común.

La fundamentación del Derecho positivo consistirá, por ello, en legitimar el uso de la fuerza para obligar a realizar u omitir algo, y por ello en la noción de que la justicia es necesaria para la paz y la tranquilidad en una comunidad. No habrá comunidad sin paz. La justicia es el elemento cohesivo de la sociedad, cuando el hombre se disciplina a las normas del Derecho natural si quiere realizar sus finalidades naturales.

El Derecho positivo tiene responsabilidad del cumplimiento de la justicia en el orden jurídico. Ha de contener, al menos, unos *standards* mínimos de justicia, dentro del nivel cultural, económico y político de la colectividad. La *opinión pública* señalará siempre lo que es necesario para el bien común, marcando las directivas que las autoridades públicas habrán de seguir cuando competitivamente se muestren capaces de asumirlo y de servir a los dictados de la opinión pública general.

La vitalidad del Derecho positivo dependerá de la amplitud de su justicia, tanto como la justicia dependerá de la racionalidad del Derecho.

A su vez, las normas políticas serán unas más estáticas y otras más dinámicas, para permitir el cumplimiento de las exigencias morales y culturales de la colectividad y de sus miembros. La inducción sociológica podrá verificar la necesidad de que tales normas permanezcan o varíen.

La justicia es una dimensión totalizadora de la vida humana, en el sentido de que afecta a las relaciones de un hombre con los demás de un modo ple-

nario, a través de sus conexiones con la colectividad total, con la organización autoritaria y por fin con los otros individuos del grupo.

La sociedad misma es entendida como persona analógicamente. El bien común viene a ser el interés moralmente básico de la sociedad.—A. S.

CAAMAÑO MARTÍNEZ (José): *Il diritto naturale nel pensiero di tre filosofi del diritto tedeschi contemporanei*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", VI, 1963, págs. 737-42.

En una apretada síntesis, efectúa este profesor de Santiago de Compostela una exposición del pensamiento iusnaturalista de H. Coing, E. Fechner y E. Wolf.

Para Coing, el Derecho natural ocupa un puesto intermedio entre la idea de Derecho y el Derecho positivo, y viene constituido por un conjunto de valores presididos por la justicia, y expresado en un sistema de proposiciones jurídicas materiales, las cuales pueden a su vez servir de modelos en la legislación y en la sentencia judicial. No se centra en la conducta moral del individuo singular, sino en la justa estructura del ordenamiento de la comunidad humana.

El fundamento del Derecho natural es la "naturaleza de la cosa", comprensiva de la naturaleza humana, y del accionamiento estructural de su vida social y de la legalidad objetiva vigente.

El Derecho natural exige su realización en el ordenamiento social, donde se condensa primordialmente en forma de los derechos naturales.

Fechner parte de la afirmación de que el Derecho, como objeto natural, es resultado de factores reales y de factores ideales conjuntamente.

El Derecho natural es para Fechner un orden objetivo parcial frente al orden cósmico. Pero no se concreta en un sistema de proposiciones jurídicas, divergencia respecto a Coing donde Caamaño se sitúa en contra de Fechner.

Wolf, tras un trabajo analítico referente a la significación histórica de los conceptos Derecho y Naturaleza, señala para el Derecho natural una significación equívoca, donde el contenido es variable, pero la función se concreta

en un doble aspecto: fundamentación del Derecho positivo, de un lado; y valoración y crítica del mismo, por otro. A. S.

CAMPANINI: *Il problema della responsabilità nel neokantismo italiano*, en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, III, 1963, págs. 293-319.

La noción de responsabilidad es tratada, como uno de los conceptos éticos fundamentales, por varios escritores italianos inspirados en algunos de los puntos de vista kantianos. Entre estos autores aparecen, en el presente artículo, Cantoni, Tocco, Masci, Martinelli, Petrone, Del Vecchio, Bartolomei, Ravà, Esposito, Opocher.

Los esfuerzos de estos pensadores, en tal tema, coinciden en tratar de eliminar la antinomia kantiana entre mundo físico y mundo moral, y de salvar la libertad sin renunciar a la causalidad psicológica.

En último término, una doctrina de responsabilidad termina siendo una doctrina de la vida personal. Cuanto más alguien es él mismo, más auténticamente es persona, y tanto mejor está en condiciones de dar una respuesta propia-mente suya, a sí mismo o a los otros, frente a la ley moral o frente a la norma jurídica.

Es finalidad del Derecho hacer de cada hombre una persona "perfecta", o sea, una persona totalmente actualizada sobre su ser, y, por tanto, capaz de asumir sus responsabilidades y de cumplir sus deberes para consigo misma y para con la sociedad.

Por tanto, el imperativo moral es más un resultado conclusivo que un punto de partida, dado que todas las fuerzas intelectuales y morales han de contribuir a aclararlo concretamente a través del proceso de racionalización y de personalización humana. La conciencia moral no es un dato adquirido, sino un producto de largo esfuerzo espiritual.

El hombre es el reino de la libertad y de la responsabilidad, pero también de los acondicionamientos biológicos, psicológicos y ambientales. Kant trató de considerar estos aspectos en yuxtaposición que le conducía a un callejón sin salida. Por el contrario, la personalidad humana debe conducir al hombre

a desarrollar su propia capacidad de responsabilidad, pero también a dominar su dimensión determinista en una proyección razonable.—A. S.

CESARINI SFORZA (Widar): *Sul concetto di obbligo*, en *"Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto"*, IV-V, 1963, págs. 431-445.

El concepto de obligación jurídica es uno de los fundamentos en el saber jurídico, porque no consiste en otra cosa que en la obligatoriedad misma en que consiste el Derecho.

A pesar de que el deber simplemente moral no es algo reducible a una carga, y es algo más que un estado de conciencia, no se suele considerar como algo objetivo. Cesarini Sforza afirma que la obligación jurídica es algo que pertenece a la realidad jurídica, precisamente en cuanto deber ser. En este plano, la obligación jurídica alquiere una formidable objetividad dramática, con una evidencia que rebasa el alcance de la voluntad individual. Ello se debe a que la fuente de la obligación jurídica no es nunca la voluntad del sujeto obligado, sino la voluntad del sujeto que obliga, y, por tanto, establece una conexión exterior, superior, objetiva y objetivamente más fuerte que la del obligado. Esto refiriéndose solamente a las implicaciones propias del Derecho privado.

En términos generales, la objetividad de la obligación reside en que tal concepto, la obligación jurídica, define la realidad objetiva del futuro, en forma de deber-ser, mientras que la objetividad peculiar de las ciencias naturales define la realidad del presente, en cuanto que *ser*. Pero pertenece a un análogo sentido de interpretación de la realidad. A. S.

CIONE (Edmondo): *La vita sociale e il diritto*, en *"Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto"*, IV-V, 1963, páginas 517-25.

El pensamiento idealista italiano nunca ha podido entender satisfactoriamente la realidad del Derecho. Pues éste consiste en relación entre una pluralidad de sujetos. Pero como el idealismo